



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00111

Asunto: Rechaza demanda

Por reparto, realizado por la Oficina Judicial de la ciudad, se asignó a este Juzgado, la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.**, en contra de **José Arcadio Cartagena Presiga**.

Según lo preceptuado en el Parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, corresponderá a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, conocerá de los Procesos de **mínima cuantía**, cuando éstos existieren en el lugar.

En cumplimiento a tal mandato legal, al **Acuerdo No. PSAA-14-10078** del 14 de enero de 2014 del C.S.J, que creó los **Juzgados de Pequeñas Causas**, en la ciudad de Medellín, señalando la competencial territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos en el artículo 2 ibídem, el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 el C.S. de la J., redefinió las zonas, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que el: **"JUZGADO 8o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO: Ubicado en la comuna 7, en adelante atenderá esta comuna (...)"**

Ahora bien, se tiene que en el libelo de demanda en el acápite **"COMPETENCIA Y CUANTÍA"**, se manifestó expresamente que la competencia se determinaba por **"toda vez que el domicilio del deudor se encuentra en esta ciudad"** (negrilla del Despacho), y de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del Proceso **"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)"** (negrilla por fuera del texto).

Es así que, descendiendo al caso concreto, se tiene que, en la instrucción de la demanda se adujo que el demandado se encuentra "domiciliado (a) en Medellín (Antioquia)"; además, en el acápite de notificaciones del libelo genitor, la dirección señalada es la "calle 63 bb 105 177 apartamento 9805", de esta municipalidad, que corresponde a la comuna 7 de la ciudad, en la cual ostentan competencia territorial los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presente asunto de mínima cuantía, en razón de su cuantía y el factor territorial, siendo procedente el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y su envío al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Robledo.

Por tales consideraciones, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remítase la demanda con los anexos a la **oficina judicial** de la ciudad, para que sea repartido al **Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Robledo.**

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 15 feb 2023, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N°_, fijados a las 8:00
a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4a0588da616c74ed6fd97f801cf76510f0736af1416b70191e0eeecb227df7**

Documento generado en 14/02/2023 03:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>